



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2024-03229497- -NEU-SGRAL - RECLAMO - LIRIA MARGARITA FARIAS

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-03229497- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora **LIRIA MARGARITA FARIAS** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 17 de diciembre de 2024 la señora Liria Margarita Farias, con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Disposición N° 3187/2024 de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN) que rechazó su reclamo de reajuste del haber jubilatorio y pago retroactivo;

Que surge de los antecedentes que por Resolución N° 016/11 del entonces Ministerio de Hacienda y Obras Públicas se dio de baja para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria a la señora Farias, “... *Categoría de Revista FUA, quien se desempeña en la Dirección Provincial de Estadística y Censos, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos...*”, a partir del 14 de enero de 2011;

Que por Disposición N° 248/2011 del 24 de febrero de 2011 el ISSN acordó el beneficio de jubilación ordinaria a favor de la requirente a partir del 14 de enero de 2011;

Que 04 de octubre de 2013 la requirente solicitó ante el ISSN que se arbitren los medios necesarios para la actualización de sus haberes jubilatorios, conforme lo establecido por el Decreto N° 1584/13;

Que por Nota N° 8201/13 del 12 de noviembre de 2013 el ISSN informó a la requirente que: “... *se procedió a actualizar su haber jubilatorio considerando el Decreto n° 1584/13. Con los haberes de Noviembre se le abonará el retroactivo correspondiente y se le incrementará el concepto “Complemento Resolución 172/07” que, sumado al haber previsional le garantiza el porcentaje previsional móvil*”;

Que el 02 de marzo de 2015 la requirente solicitó ante ISSN la actualización de sus haberes jubilatorios según lo establecido por el Decreto N° 147/15;

Que por Nota N° 2165/15 del 13 de abril de 2015 el ISSN informó a la requirente que con los haberes de abril se le incrementaría del concepto de “Complemento Resolución 172/07” y que se le abonaría el ajuste retroactivo por las diferencias halladas desde enero 2015, fecha de vigencia del Decreto N° 147/15;

Que el 11 de abril de 2016 la requirente solicitó al ISSN la actualización de sus haberes jubilatorios,

conforme lo establecido por el Decreto N° 296/16;

Que por Nota N° 5574/16 del 30 de agosto de 2016 el área de Auditoría Contable del ISSN informó a la requirente que: “... *si bien se procedió a ajustar la cantidad de puntos según Dec. N° 0296/16 (vigencia Marzo 2016) para el personal de Estadísticas y Censos, no existen diferencias a reconocer*”;

Que en octubre de 2016 la requirente solicitó ante ISSN la actualización de sus haberes jubilatorios, conforme lo establecido por el Decreto N° 1324/16;

Que por Nota N° 7493/16 del 08 de noviembre de 2016 el ISSN informó a la requirente que: “... *con los haberes de agosto se procedió a ajustar la cantidad de puntos según Dec. N° 1324/16 para el personal de Estadísticas y Censos, por lo que no existen diferencias a reconocer...*”;

Que el 26 de abril de 2023 el Centro Provincial de Jubilados y Pensionados ATE- Neuquén (en adelante ATE) efectuó una presentación ante ISSN solicitando la actualización de los salarios de sus representados, vinculados al Convenio Colectivo de Trabajo - Ley 3373 (en adelante CCT), indicando en el caso particular de la requirente “*Agrupamiento Técnico TEC5. Artículo 116° (...) Artículo 121° (...) Artículo 131° (...) Artículo 132...*”. Adjuntó copia del Decreto N° 1584/13, mencionando que por medio del mismo se aprobó la última planta funcional en la que revistaban sus representados. Luego, el 28 de agosto de 2023, efectuó una nueva presentación en igual sentido a la formulada anteriormente;

Que el 08 de noviembre de 2023 la División de Reajustes y Reclamos del ISSN emitió, en respuesta al reclamo de la requirente, informe de determinación de haberes en el cual indicó: “*La Sra. Farias en los años que se deben considerar para la determinación del haber fue designada como personal de Planta Política percibiendo la categoría de Autoridad Política FS2; Por Inc. c) y e) Art. 4° Ley N° 3373 se desprende que no corresponde incorporar a la Sra. Farias Liria Margarita, por encontrarse excluida de dicha ley el Personal de Planta Política*”;

Que previo Dictamen N° 2612/23 del Departamento Asesoría Jurídica Previsional del ISSN, por Disposición N° 2962/23 del 14 de noviembre de 2023 el ISSN ordenó citar a la requirente a efectos de que suscriba las presentaciones realizadas en su nombre por ATE;

Que el 03 de abril de 2024 ATE efectuó una nueva presentación en igual sentido a la formulada el 26 de abril de 2023;

Que por Nota N° 561/24 del 05 de abril de 2024 el ISSN dio respuesta a lo solicitado por la requirente;

Que previo Dictamen N° 2617/24 del 10 de septiembre de 2024 del Departamento Asesoría Jurídica Previsional, por Disposición N° 3187/24 del 11 de septiembre de 2024 el ISSN rechazó el reclamo interpuesto por la señora Farias. Ello fue notificado el 12 de septiembre de 2024;

Que el 17 de diciembre de 2024 la señora Farias interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Disposición N° 3187/2024 del ISSN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que mencionó que durante su actividad laboral prestó tareas en la Dirección Provincial de Estadística y Censos, que accedió a la jubilación ordinaria en 2011 y que sus haberes jubilatorios se encuentran vinculados al CCT Ley 3373, promulgada el 20 de diciembre de 2022;

Que por ello, solicitó la incorporación de determinados ítems salariales que no se encuentran liquidados en sus haberes jubilatorios, a partir de lo establecido en el CCT (artículo 116° - bonificación CCT, artículo 121° - bonificación estadística y censos, artículo 131° - bonificación cargo de conducción y artículo 132° - bonificación complemento cargo de conducción);

Que a su vez, mencionó que su petición encuadra en la Resolución N° 172/07 del ISSN, que dispone adecuar los mecanismos que garanticen los postulados del artículo 38° inciso c) de la Constitución de la

Provincia del Neuquén, que establece “*Jubilaciones y pensiones móviles, que no serán menores del ochenta por ciento (80%) de lo que perciba el trabajador en actividad.*”;

Que detalló peticiones anteriores realizadas mediante ATE y refirió que tras reiterados reclamos se emitió la Disposición que ahora impugna. Respecto a dicha norma manifestó que en la misma “... *se aprecia cómo no se respeta el “espíritu” que los propios paritarios expresaron en el Convenio Colectivo. El ISSN intenta así dejar fuera del CCT N° 3373 a una trabajadora que ostentaron la categoría de “Director/a”, y no superior a este cargo, recordando que la norma es clara al expresar que solo serán excluidos del CCT aquellos trabajadores de nivel superior a Director/a y equivalentes, lo que les otorga a los actores el pleno derecho de a ser parte del personal comprendido dentro del mencionado Convenio Colectivo Trabajo N° 3373.*”. Asimismo, consideró erróneo el argumento del ISSN respecto a que se desempeñaba en un cargo político, indicando que ella revistaba en la planta permanente y ostentaba la categoría FS2, con cargo de “Directora”;

Que luego solicitó “*Se determine el incorrecto encuadramiento convencional (...) Se ordene encuadrar a la Sra. Farías en el Nivel N° 5, del Agrupamiento Técnico, del Convenio Colectivo de Trabajo N° 3373. Se ordene la inclusión en sus haberes previsionales de los ítems correspondientes a: i) art. 116° (...), ii) art. 121° (...); iii) art. 131° (...), y iv) art. 132° (...). Que se ordene el pago retroactivo, por todo el período no prescripto...*”. Finalmente hizo reserva de realizar demanda ante el fuero contencioso administrativo;

Que el 29 de abril de 2025 la requirente efectuó una nueva presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial en igual sentido a la anteriormente formulada;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Disposición N° 3187/24 del ISSN se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, Ley 611 de creación del ISSN, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP), el “*Convenio colectivo de trabajo para el personal dependiente de la Administración centralizada y descentralizada, entes autárquicos de la Administración Pública provincial no convencionales, comisiones de fomento e Instituto de Seguridad Social del Neuquén*” que fue homologado por la Resolución N° 41/22 de la Subsecretaría de Trabajo dependiente del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo -cuyo Título III fue aprobado por Ley 3373- y demás normas aplicables al caso;

Que la reclamante peticona que se reliquiden sus haberes previsionales tomando como referencia el encuadre de Agrupamiento Técnico Nivel 5 del CCT - Ley 3373 y que se le abonen las bonificaciones derivadas de dicho cuerpo legal. En consecuencia, requiere que se proceda a readecuar los haberes previsionales por todo el período no prescripto;

Que ante ello se advierte que la pretensión administrativa no puede prosperar por cuanto el cargo de Dirección que ostentó la reclamante al momento de jubilarse consistía en un nombramiento político y no se trataba del cargo de planta permanente retenido;

Que es correcta la interpretación realizada por el ISSN respecto a que los cargos de funcionarios políticos (categoría FS2) se encuentran excluidos del ámbito de aplicación subjetivo del CCT-Ley 3373: “... *para su haber previsional se ha considerado la categoría política FS2 por 36 meses con los adicionales correspondientes y zona desfavorable 40%, y que, en virtud de haber sido designada con una categoría correspondiente a Planta Política, por inc. c) y e) del Art. 4 de la Ley 3373, se desprende que no corresponde incorporar a la señora Liria Farías en el encuadre de la mencionada Ley*”;

Que además si se observan otras previsiones normativas de dicho CCT, se advierte que el artículo 153° en su parte pertinente establece: “*Las remuneraciones a comparar serán los importes brutos mensuales pre –*

Convenio y los importes brutos post – Convenio en los puestos base, debiendo exceptuar del presente cálculo a los/as trabajadores/as que tengan asignados artículo 34° de la Ley 2265 (...) o cargos de estructura política, quienes serán encasillados/as quedando retenida o reservada su categoría asignada a la entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo.”;

Que por su parte, el artículo 159° de la misma norma refiere: *“Los/as trabajadores/as designados/as en cargos de conducción convencionales al momento de entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo en las estructuras políticas vigentes, podrán percibir la bonificación establecida para los cargos de conducción del presente Convenio Colectivo de Trabajo.”;*

Que en este sentido, corresponde adicionalmente desestimar el reclamo relativo al pago de bonificaciones – bonificación de cargo de conducción (artículo 131° del CCT), bonificación complementaria cargo de conducción (artículo 132° del CCT), bonificación del 77% para trabajadores agrupamiento TC5 del CCT, bonificación por jubilación (artículo 116° del CCT)–, por cuanto, sin perjuicio de tratarse de trabajadores excluidos de las previsiones de dicho Convenio Ley, la impugnante ya era sujeto pasivo al 01 de enero de 2023, momento en el que entró en vigencia el CCT (de conformidad a lo dispuesto en los Decretos DECTO-2023-206-E-NEU-GPN de Encasillamiento Inicial Provisorio y DECTO-2023-983-E-NEU-GPN de Encasillamiento Definitivo);

Que resulta imposible que el ISSN proceda a “encasillarla” estableciendo un paralelismo con los cargos actuales de los trabajadores activos previstos en la estructura escalafonaria del convenio, con el propósito de otorgarle los beneficios contemplados en dicho marco normativo. Ello se debe a que, tal como se mencionó, se trata de un sujeto pasivo que accedió al beneficio de jubilación ordinaria antes de la entrada en vigencia del Convenio Ley 3373, ya que la señora Farias accedió el 14 de enero de 2011. Por lo tanto, no corresponde el pago de las bonificaciones allí estipuladas, ni existe un cargo similar al que ostentaba en actividad;

Que así, a la fecha de entrada en vigencia de aquella Convención la presentante ya no se encontraba con una relación de empleo público con servicio efectivo en el organismo, al haber presentado su renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria en los términos del artículo 126° del EPCAPP. Dicha norma dispone: *“El agente del Estado Provincial, dejará de pertenecer a la Administración en los siguientes casos: De orden común: a) Por renuncia...”;*

Que a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo dicho, el Decreto DECTO-2023-983-E-NEU-GPN antes mencionado, prevé en el artículo 4°: *“ESTABLÉZCASE que los y las trabajadores/as comprendidos en el artículo 2° del presente, continuarán cumpliendo funciones en las categorías con más la bonificación correspondiente al artículo 34° de la Ley 2265 asignada oportunamente mediante Decretos respectivos, mientras dure la presente gestión de gobierno y/o sean necesarios sus servicios.”;*

Que así, aún bajo la vigencia del CCT Ley 3373, los cargos de designación política percibían las bonificaciones correspondientes asignadas en sus actos de nombramiento en la estructura orgánico funcional correspondiente en cada caso mientras durara la anterior gestión de gobierno y/o fueran necesarios sus servicios, todo lo cual reafirma el sentido expuesto en la presente norma;

Que en función de las consideraciones de hecho y de derecho señaladas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Liria Margarita Farias contra la Disposición N° 3187/2024 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2025-68-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **LIRIA MARGARITA FARIAS** contra la Disposición N° 3187/2024 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.